

CG370/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha catorce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 13CD/P/407/2006, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo y Presidente del 13 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de fecha ocho de junio de ese año, signado por el representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante ese otrora Consejo, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

*...vengo a presentar escrito de **QUEJA PROPAGANDA** en contra de la colocación de la propaganda que realizó la Coalición ‘**Por el Bien de Todos**’ a través de su candidato, la **C. Maribel Alva Olvera**, postulada al cargo de **DIPUTADA FEDERAL** para el Distrito 13 de esta V Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al ocasionar perjuicios a mi representada la Coalición '**Alianza por México**' ya que no cumple la citada coalición con lo estipulado en el artículo 189, inciso d) del código de la materia, en virtud de fijar y adherir en casetas telefónicas su propaganda como candidata a **DIPUTADA FEDERAL** para la elección del 2 de julio del 2006, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:*

HECHOS

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital número 13, con residencia en ECATEPEC, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electora, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mil seis, la COALICIÓN '**Por el Bien de Todos**' y su candidata la **C. MARIBEL ALVA OLVERA**, iniciaron su campaña al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

TERCERO.- *LA COALICIÓN por medio de su candidata a DIPUTADA FEDERAL la **C. MARIBEL ALVA OLVERA**, ha estado fijando propaganda en las CASETAS TELEFÓNICAS mismas que forman parte del equipamiento urbano de este 13 distrito electoral federal, violentando lo establecido en el código de la materia en su parte referente a la colocación de propaganda en una campaña, haciendo esto de una manera dolosa ya que es de manera pública que las*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

reglas para la colocación de propaganda y las sanciones por colocarla en los lugares prohibidos por la ley, lo que da como resultado una conducta que contraviene lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Tal es el caso que en fecha 3 de junio del año dos mil seis, siendo aproximadamente las diecisiete horas, me encontraba circulando a bordo de mi automóvil y al llegar a la altura de LA AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ORIENTE Y EN TODA ÉSTA Y HASTA LLEGAR AL ENTRONQUE CON LA AVENIDA ANTIGUO CAMINO A SAN AGUSTÍN, EN LA COLONIA JARDINES DE SANTA CLARA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, me percate que **EXISTE PROPAGANDA FIJADA Y ADHERIDA A LAS CASETAS TELEFÓNICAS, DICHA PROPAGANDA PERTENECIENTE A LA COALICIÓN 'Por el Bien de Todos' EN DONDE SE PLASMA MARIBEL ALVA, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 13, VOTA DOS DE JULIO, PRIMERO LOS POBRES,** acompañada de la imagen de la candidata antes referida, DE LO CUAL DA COMO RESULTADO una violación a la norma de la materia ya que de esta conducta se da una contravención clara y contundente a lo establecido en el numeral 189, inciso d), ya que no obstante de contravenir el referido numeral se esta ocasionado un daño EN TODO MOMENTO al EQUIPAMIENTO URBANO AL FIJARSE ESTE TIPO DE PROPAGANDA EN LAS YA REFERIDAS CASETAS TELEFÓNICAS, LO QUE SE ACREDITA CON CINCO PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE ANEXO AL PRESENTE OCURSO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.*

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la coalición citada, ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral, tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición '**Alianza por México**', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Por lo que se refiere al hecho marcado como numeral tres relativo a fijar y adherir propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley como lo son en casetas telefónicas, mismas que forman parte del equipamiento urbano y las cuales tienen una altura de dos metros con quince centímetros, mismas que se encuentran ubicadas en AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ORIENTE Y HASTA EL ENTRONQUE CON LA AVENIDA ANTIGUO CAMINO A SAN AGUSTÍN EN LA COLONIA JARDINES DE SANTA CLARA DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, en las cuales se fijó propaganda de la candidata de la coalición 'POR EL BIEN DE TODOS' misma que esta plasmada en papel de tipo periódico, la cual esta pegada con engrudo, conteniendo la imagen de la candidata antes referida cuyas características fisonómicas son: cabello negro a la altura de los hombros, cara ovalada, ojos medianos, boca mediana, nariz respingada, y al costado las frases 'MARIBEL ALVA, POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES DIPUTADA FEDERAL VOTA 2 DE JULIO', quien de manera pública es conocida por los vecinos de este distrito, aunado a esto su propaganda incluye el logotipo y los colores de la coalición 'por el bien de todos', dejando como fondo de la imagen el color amarillo, siendo que estos datos los acredito con las placas fotográficas que se anexan al presente escrito (anexo 2), razón por la que la interposición del presente escrito deberá ser suficiente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer la sanción a los infractores, considerando en todo momento que la situación descrita es una conducta que violenta y contraviene lo establecido en el artículo 189, inciso d) de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

Artículo 189, inciso d). (Se Transcribe)

*Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la coalición '**POR EL BIEN DE TODOS**', por conducir sus actividades fuera de los cauces legales sustentado la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por su equiparación se sustenta en la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. (Se Transcribe).

...”

La coalición en cita, agregó al escrito de queja:

- Cinco placas fotográficas que describen los hechos denunciados, tomadas el día tres de junio en la Avenida Circunvalación Oriente y hasta el entronque con la Avenida Antiguo Camino a San Agustín en la Colonia Jardines de Santa Clara, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México” como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006; asimismo, se ordenó emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficios número SJGE/1470/2006, SJGE/1471/2006 y SJGE/1472/2006 de fecha trece de septiembre de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó a los representantes

propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, y del Trabajo, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, mismos que les fueron notificados el trece de noviembre de ese año.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario ante el Consejo General de esta institución del Partido de la Revolución Democrática y de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. **Raúl Lucio Vázquez**, en su carácter de representante propietario de Alianza por México ante el Consejo Distrital 13 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja que a la letra señala:*

*‘La **Coalición ‘Por el Bien de Todos’**, por medio de su candidata a Diputada Federal la C. **MARIBEL ALVA OLVERA**, ha estado fijando propaganda en las CASETAS TELEFÓNICAS mismas que forman parte del equipamiento urbano de este 13 distrito electoral federal, violentando lo establecido en el código de la materia en su parte referente colocación de propaganda en una campaña, haciendo esto de una manera dolosa ya que es de manera pública que las reglas para la colocación de propaganda y las sanciones por colocarla en los lugares prohibidos por la ley, lo que da como resultado una conducta que contraviene lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Y de conformidad con la queja motivo de mi escrito, la supuesta propaganda electoral que alude el inconforme se encuentra en casetas telefónicas ubicadas en la Avenida Circunvalación Oriente y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

hasta el entronque con la Avenida Antiguo Camino a San Agustín en la Colonia Jardines de Santa Clara del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

*En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición **Por el Bien de Todos** por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por dicha coalición, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año que corre, la autoridad ordena emplazar a dicha coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta ha violentado. Es más, los argumentos vertidos en el escrito inicial de queja signado por el representante propietario de la coalición **Alianza por México** pretenden crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.*

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en que se basa la queja que nos ocupa.

*Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición **Por el Bien de Todos**, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá a continuación.*

Es el caso, que el inconforme se duele de que dicha coalición ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla para la colocación de propaganda electoral que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

*Cabe mencionar que acorde al principio procesal '**quien afirma esta obligado a probar**' la carga de la prueba la tiene el quejoso, por lo que es dable señalar que únicamente exhibe para dichos efectos fotografías con las cuales pretende acreditar los hechos que afirma, y por los que pretende documentar las supuestas violaciones cometidas por la coalición **Por el Bien de Todos**, mismas que como se verá a continuación resultan suficientes para probar si dicho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

En ese orden de ideas y por cuanto hace a las placas fotográficas ofrecidas como probanzas, la doctrina procesal ha sostenido que la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere:

Artículo 31. *(Se Transcribe)*

Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta:

Artículo 35. *(Se Transcribe)*

Bajo ese contexto, es menester referir a esta autoridad que las fotos exhibidas en autos no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno.

Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *(Se Transcribe)*

Conforme lo anterior, se ha concluido que el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras portadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, que los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Sirva aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido,** es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que en la especie no se concede.

Bajo ese supuesto, debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, si no que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Es más, diversas tesis de jurisprudencia, han sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquellas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Luego entonces el quejoso pretende acreditar su dicho únicamente con la exhibición de fotografías, sin adminicularlas con otras probanzas que permitan al juzgador otorgarles a las primeras carácter de indicio, o en su defecto constará en autos diligencia que confirmara su dicho.

Esto es, de las fotografías ofrecidas por el quejoso se desprenden imágenes que para el caso en particular no pueden crear ánimo de convicción en ninguna autoridad, pues la única manera de que las mismas tuvieran valor probatorio alguno, es que se encontraran relacionadas con alguna otra actuación que diera fe a que lo vislumbrado en las fotografías efectivamente es una realidad. Pues de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo o lugar en que hubieran tenido cabida los hechos denunciados, esto es, no se acredita la ubicación ni la fecha en que fueron tomadas las placas fotográficas que alude el inconforme.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la colocación de la propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, existiera en el lugar señalado por el mismo, lo anterior no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto como lo pretende hacer creer el quejoso, por lo que la presencia de de la propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición de la que fungí como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, si bien es cierto que las normas de carácter público son de observancia general, también lo es que tienen como fin proteger un bien jurídico concreto.

Es el caso que la naturaleza del artículo 189, inciso d) del Código Electoral Federal vigente, es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo, esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.

*Ahora bien, en el supuesto caso de que la propaganda electoral que ha referido el inconforme estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, la misma no afecta el equipamiento urbano para el caso concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido, como sería posible acreditar de las fotos que se anexa, pues no obstante de las mismas no se percibe con claridad la ubicación exacta de la propaganda electoral, si se desprende que el sitio donde se encuentra la propaganda, no ha causado daño alguno -suponiendo claro que esa sea la ubicación-, por lo que es posible afirmar que ese equipamiento urbano no ha sufrido ningún daño realizado por la coalición **Por el Bien de Todos.***

Conforme a lo expuesto, no es viable suponer que la coalición que representé en el pasado proceso electoral 2005-2006, haya infringido o vulnerado disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pues la intención de la norma aludida por el quejoso se encuentra salvaguardada en todos sus sentidos.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11 párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que los hechos narrados en la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere al artículo 189 párrafo 3 y demás disposiciones de Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

*En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente **SUP-RAP-041/2002 Y SUP-RAP-005/2003**, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de última ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas a los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).*

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del **ius puniendi**, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como de los postulados fundamentalmente del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina '**nulla lex (poenalis) sine necessitate**', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

Además sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos mas próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

*Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la coalición **Por el Bien de Todos**, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

...”

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de solicitarle apoyo para la realización de diversas diligencias de investigación.

VI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SJGE/1166/2007, de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, el cual fue notificado el doce de noviembre de ese año.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 13JDE/VE/357/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remitió el acuse del oficio SJGE/1166/2007, con el cual se le solicitó apoyo para la práctica de diversas diligencias de investigación, así como el acta circunstanciada elaborada como resultado de dichas diligencias, agregando dieciocho fotografías.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1 inciso h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes, las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. A través de los oficios números SJGE/1289/2007 y SJGE/1290/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el seis de diciembre del año en curso.

X. El trece de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y común de la otrora Coalición "Alianza por México", mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" no atendió la vista de mérito.

XI.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no haber hecho valer la coalición denunciada alguna causal de improcedencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento detectadas por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición "Alianza por México", hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que supuestamente en la Avenida Circunvalación Oriente y hasta llegar al entronque con la Avenida Antiguo Camino a San Agustín en la Colonia Jardines de Santa Clara del Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, se encuentra propaganda de la C. Maribel Alva

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

Olvera, entonces candidata por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" a Diputada Federal, fijada y adherida a las casetas telefónicas.

- b) Que dichas casetas forman parte del equipamiento urbano y la colocación de dicha propaganda ocasiona un daño al equipamiento de mérito y contraviene lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que el escrito de queja que se contesta refiere a una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la misma.
- b) Que siguiendo el principio "**quien afirma está obligado a probar**", la carga de la prueba la tiene el quejoso y éste pretende acreditar los hechos imputados exhibiendo únicamente placas fotografías las cuales son insuficientes.
- c) Que de las fotografías aportadas, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo o lugar en que se hubieran realizado los hechos denunciados, pues no acreditan la ubicación ni fecha en que fueron tomadas las mismas.
- d) Que las fotografías son pruebas técnicas por lo que no hacen prueba plena y sólo pueden ser consideradas como indicios, pues deben estar administradas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno.
- e) Que en el supuesto de que dicha propaganda se encuentre bajo las condiciones que manifiesta la quejosa, la misma no afecta el equipamiento urbano ni ha causado daño alguno.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer la otrora Coalición "Alianza por México", la otrora coalición "Por el Bien de Todos", infringió lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 2 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber colocado propaganda de la C. Maribel Alva Olvera, entonces candidata a Diputada Federal por la coalición referida, sobre casetas telefónicas ubicadas a lo largo de la Avenida Circunvalación Oriente hasta llegar al entronque con Avenida Antigua

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

Camino a San Agustín en la Colonia Jardines de Santa Clara en el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión

de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso a) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que se dañe el mismo, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de los peatones.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

“Colgar. ...dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

“Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas.”*

También sirven como orientación el concepto de “*equipamiento urbano*”, establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

“Equipamiento urbano: *Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN”. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

*buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.** Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una **permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;** b. Una **prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.***

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 817-818.”*

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla, pueda ser retirada y que siempre y cuando no dañe los elementos del equipamiento urbano, o bien que no se impida la visibilidad de los conductores o la circulación de los peatones.

5.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por la otrora coalición "Alianza por México" y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirma la coalición en cita, la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", infringió lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la quejosa aportó como medio de prueba, placas fotográficas, en donde se observa la propaganda electoral materia del presente asunto, las cuales se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**



Con relación a las fotografías aportadas por la quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En ese orden de ideas, se considera que de las fotografías aportadas por la otrora coalición denunciante existen indicios respecto a:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

- Que en elementos del equipamiento urbano, específicamente en casetas telefónicas se colocó propaganda que contenía la imagen de la C. Maribel Alva Olvera, entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el 13 Distrito electoral federal en el Estado de México, postulada por la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

Por lo anterior, esta autoridad para contar con mayores elementos que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos denunciados, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, la práctica de diversas diligencias de investigación las cuales se establecen en el acta circunstanciada de fecha doce de noviembre de dos mil siete, elaborada con motivo de las mismas.

En el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral hizo constar medularmente lo siguiente:

“En la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las trece horas con veintiséis minutos del día 12 de Noviembre del año dos mil siete, el escrito José Hermelindo González Piña, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Ecatepec, sita en Av. Central Santa Clara Número 8, Fracc. Jardines de Santa Clara, procedí a dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio SJGE/1166/2007, firmado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva, en el sentido de realizar diligencias para verificar la existencia de propaganda a lo largo de la Avenida Circunvalación Oriente, hasta llegar al entronque con Avenida Antiquo Camino a San Agustín, propaganda a favor de la C. MARIBEL ALVA, candidata a diputada federal por la entonces Coalición ‘Por el Bien de Todos’.-----

Para tal efecto me constituí en la citada Avenida la cual corre de Sur a Norte y viceversa, toda vez que cuenta con doble sentido de circulación vehicular, en un sólo arroyo, sin camellón de por medio, perteneciente tal avenida a éste Municipio y comprendida dentro de los límites territoriales que abarca el 13 Distrito del Instituto Federal Electoral en el Estado de México. Me acompañan en ésta diligencia los CC. EMILIO GALDINO AQUINO SORIANO, JOSÉ FRANCISCO MARQUEZ JURADO Y AGUSTIN MURILLO GODOY, quienes se identifican con credencial para votar con fotografía, copia de la cual se anexa a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

presente y quienes fungen como Vocal de Organización Electoral, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Vocal del Registro Federal de Electores de la 13 Junta Distrital Ejecutiva, respectivamente, mismos que en el presente actúan como testigos y dan fe de lo actuado-----

Se hace constar que la citada Avenida Circunvalación Oriente se destina a tráfico vehicular, cuenta con doble sentido de circulación, en un solo arroyo, sin camellón de por medio; se ubica en la parte oriente del 13 Distrito Electoral Federal. El recorrido inició a partir de su extremo Norte, en el inicio de la propia Avenida Circunvalación Oriente, que hace esquina con Avenida Circunvalación Sur, por ser una Avenida relativamente corta el recorrido se realiza a pie y se imprimen placas fotográficas del estado actual de las casetas telefónicas, las que por lo demás son pocas. En ninguna de las casetas telefónicas que existen en el tramo recorrido se encontró la propaganda motivo de la queja ni rastro o vestigio alguno de la misma, haciéndose constar que las fotos que se anexan a la presente son de todas las casetas de éste tipo existentes a lo largo de la Avenida en que se actúa, finalizando el recorrido en la denominada Av. Antiguo Camino a San Agustín, con la que hace esquina en el extrema Sur de la Av. En que se actúa.-----

Por lo anterior, en forma aleatoria se procede a solicitar la colaboración de algunos vecinos de ésta calle, para esclarecer los hechos que se solicita investigar. Para tal efecto se procede, en primer lugar, a constituirnos en una miscelánea ubicada sobre la Avenida Circunvalación Oriente en la acera del lado izquierdo con dirección norte-sur, casi esquina con Calle 6-A, cuya razón social visible dice 'Miscelánea La Fe', en el interior de la miscelánea descrita se encuentra una persona del sexo femenino, quien nos atiende y a quien previa explicación del motivo de nuestra visita, lectura y exhibición del oficio SJGE/1166/2007 y sus fotografías, manifiesta llamarse CARMEN CANALES GONZÁLEZ, quien acerca de la propaganda manifiesta que ella no recuerda haber visto nada de esa propaganda. A pregunta expresa manifiesta que no tiene identificación a la mano y que no es su deseo que se tomen fotos de la diligencia, asimismo no desea firmar nada, que respecto a porqué sabe lo que manifestó dice que por que ella trabaja aquí desde hace tiempo como dependienta de la miscelánea, que es todo lo que tiene que decir. Se hace constar que quien dijo llamarse CARMEN CANALES GONZÁLEZ, es una persona de 25 años de edad aprox., de tez blanca, aprox. 1.55 mts. de estatura,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

*pelo claro, lacio, ojos cafés claro, complexión regular, al momento de la diligencia viste blusa blanca, siendo todo lo que se puede apreciar, toda vez que se encuentra detrás del mostrador. De igual forma, se hace constar que la miscelánea en la que se actúa cuenta con dos cortinas de acero, una de ellas al parecer cerrada en forma permanente y la otra da acceso a la mencionada negociación.-----
Continuando la diligencia, sobre la misma acera, nos constituimos en el local que ocupa 'Cremería y Abarrotes Jin's', lugar en el que nos atiende una persona del sexo masculino, misma a quien se le explica el motivo de nuestra presencia, se le muestra el oficio SJGE/1166/2007 y sus fotografías e interrogado acerca de si conoce los lugares que aparecen en las fotografías que se le mostraron, o vio la propaganda que aparece en las fotos, expresa que no es su voluntad dar ningún dato y que mejor le permitamos atender a su proveedor, motivo por el cual incluso se niega a dar su nombre, razón por la que procedemos a retirarnos. Se hace constar que quien se encontraba en el interior de la negociación en que se actúa es una persona del sexo masculino, de aprox. 50 años de edad, tez blanca, pelo negro entrecano, complexión robusta, de aprox. 1.65 mts. de estatura, ojos negros, al momento de la entrevista viste playera azul, no pudiéndose apreciar más pues durante la diligencia permanece detrás del mostrador y se muestra irritado.-----
Procedemos a continuar el recorrido y ahora sobre la misma Av., en dirección Sur-Norte, sobre la acera del lado derecho, nos constituimos en la negociación destinada a comida económica, atendiéndonos quien dijo llamarse ENEDINA SALAZAR, persona a quien se le hace del conocimiento el motivo de nuestra visita, además de que se le muestra tanto el contenido del oficio SJGE/1166/2007 como sus fotografías, a lo que expresó: Que ella no vio nada de la propaganda. A solicitud expresa dice que no tiene a la mano identificación, y que no es su deseo firmar ningún documento relacionado con la diligencia, ya que ella no vio nada. Se hace constar que la entrevistada es de aprox. 45 años de edad, de aprox. 1.70 de estatura, pelo negro entrecano ondulado, tez morena clara, ojos negros, complexión robusta, al momento de la entrevista viste un delantal color blanco y vestido café.--
No habiendo mas que realizar y siendo las 14: 24 horas del día de la fecha, se dan por concluidas la presentes diligencias, levantándose el acta correspondiente para debida constancia, firmando en ella quienes intervinieron, supieron y quisieron hacerlo..."*

En primer término, es preciso señalar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En ese sentido, esta autoridad considera que del acta circunstanciada inserta se obtiene:

- Que no se prueba la existencia de la propaganda materia de la presente queja, toda vez que los funcionarios electorales que participaron en la diligencia no la encontraron, además que al preguntarles a diversos ciudadanos sobre ella, manifestaron que no recordaban haberla visto.

Asimismo, al acta de referencia se agregaron diversas fotografías las cuales se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**



Así, los resultados de las diligencias ordenadas por esta autoridad, demuestran que la propaganda que supuestamente se encontraba fija al equipamiento urbano, específicamente en casetas telefónicas ubicadas en la Colonia Jardines de Santa Clara del Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, no se encontró al momento de la realización de la inspección por parte de los funcionarios electorales y que los vecinos del lugar aseguraron no haberla visto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que aun cuando las fotografías aportadas por la quejosa constituyen un indicio respecto de que se colocó propaganda de la C. Maribel Alva Olvera entonces candidata al cargo de Diputada Federal en el Estado de México, postulada por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en diversas casetas telefónicas, no es suficiente para tener por acreditados los hechos, toda vez que la quejosa no aportó mayores elementos que administrados con éstas llevaran a determinar la veracidad del acto denunciado, situación que persistió pues de las investigaciones realizadas tampoco se obtuvo medio de prueba que acreditara una infracción a lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el caso se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

También se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis relevantes publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dicen:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del**

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un **derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a

*los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. **A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos,** respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

En ese sentido, podemos arribar a la conclusión de que en atención a que no existen elementos que demuestren que la propaganda motivo de inconformidad haya transgredido lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época en que se realizaron los hechos denunciados, al no haberse demostrado que la misma fue colocada en el equipamiento urbano, específicamente en casetas telefónicas, debe declararse **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/467/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**